

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 (G), DE 1997, Y ESTABLECE NORMAS DE AJUSTE REMUNERACIONAL PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE INDICA (BOLETÍN N°6.358-05).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DE LA SUBSECRETARÍA DE GUERRA ESTABLECE EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Artículo 151.- Las comisiones de servicio en el extranjero podrán ser cumplidas por el personal afecto al presente Estatuto, en alguna de las siguientes calidades: a) Como agregado militar, naval o aéreo a las embajadas de Chile. Los oficiales que se desempeñen en estas comisiones pasarán a integrar la respectiva misión diplomática y quedarán sometidos a la autoridad del jefe de ella. Los recursos que demande el cumplimiento de esta comisión, serán de cargo del presupuesto de gastos de la respectiva Institución. b) Como jefe de misión o miembros de misión enviados por el Gobierno de Chile y pagados íntegramente por éste. c) Como jefe de la misión logística militar, naval o aérea, o como miembro de su dotación. d) Como jefes de misión o miembros de misiones de las Naciones Unidas u otras solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, que fija el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas: 1) Sustitúyese la letra d) del artículo 151 por la siguiente: “d) Como jefes de misión o miembros de misiones en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
extranjeros o internacionales. e) Como personal embarcado en naves o como tripulante de aeronaves de las Fuerzas Armadas en comisión en el extranjero. Podrá también decretarse otras comisiones de servicio al extranjero distintas a las de las letras anteriores, cuando se fundamenten las razones que la justifiquen, su naturaleza y finalidades. Párrafo 3º De las demás remuneraciones Artículo 185.- El personal afecto a este Estatuto, además del sueldo, tendrá derecho a las siguientes remuneraciones, en la forma y de acuerdo con las modalidades que se señalan en cada caso: n) Asignación especial no imponible: El personal de las Fuerzas Armadas afecto al sistema de remuneraciones de este Estatuto, tendrá derecho a una asignación especial no imponible ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona. Con todo, no tendrá derecho a esta asignación el personal afecto al régimen de	vigentes de los que Chile sea parte. Estas comisiones se podrán cumplir formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que el sistema de Naciones Unidas o los tratados establezcan.”. 2) Incorpórase en el artículo 151 la siguiente letra e) nueva, pasando la actual a ser letra f): “e) Como jefes de misión o miembros de misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales.”. 3) Reemplázase en la letra n) del artículo 185 el guarismo “16,5%” por el guarismo “55,4%”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
remuneraciones de la ley Nº 15.076, las personas contratadas sobre la base de una renta global única y el personal a contrata nombrado como Profesor Civil, tenga o no el título de profesor. Este beneficio no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 18.263, en la ley 18.694 y en el artículo 80 de la ley Nº 18.948. Artículo 189.- Gratificaciones: El personal afecto a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a las siguientes gratificaciones, no imponibles, las que se calcularán sobre su sueldo en posesión: a) De embarcado y de submarino: El personal embarcado en buques de la Armada, de superficie o submarinos, que se hallen en servicio activo y operen bajo mandos dependientes o independientes de una zona, distrito o base naval, y el personal encomisión de servicio embarcado en naves de guerra extranjeras, gozará de una gratificación del 25 %. La gratificación de embarcado y la de submarino podrán percibirse conjuntamente. Estas gratificaciones serán incompatibles con el sobresueldo establecido en la letra j) del artículo 186 y con las gratificaciones de servicios en unidades de paracaidistas, de montaña, comando y fuerzas especiales, de campaña y antártica. La gratificación que corresponde al personal que opere bajo mandos independientes, será incompatible además, con la asignación de zona. Los requisitos para la percepción de este beneficio serán establecidos en la reglamentación institucional que corresponda. b) Antártica: El personal que sea destinado como dotación de las Bases Antárticas, gozará de una gratificación ascendente al 520 %, que estará exenta de cualquier descuento previsional.	4) Agréganse en el artículo 189 las siguientes letras h) e i), nuevas:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
El personal de la Defensa Nacional embarcado en buques o submarinos en servicio activo y que operen al sur del paralelo 57° Sur, gozará de una gratificación del 260%, la que será incompatible con la gratificación indicada en el inciso anterior y la asignación de zona. Asimismo el personal que cumpla comisiones de servicio al sur del paralelo 57° Sur, gozará de una gratificación ascendente al 260%, la que será incompatible con la asignación de zona. Esta gratificación se percibirá desde que se cruce el paralelo 57° Sur y mientras dure la destinación o comisión al sur de dicho paralelo. Si la comisión de servicio fuere por un período inferior a veinticuatro horas, el beneficio se calculará por el valor de ese período. c) De vuelo: El personal que cumpla comisión de servicio volando en aeronaves de las Fuerzas Armadas, de misiones acreditadas en el país o aeronaves de guerra extranjeras, gozará de una gratificación ascendente al 25%. Esta gratificación será incompatible con el sobresueldo de paracaidismo, piloto de Ejército, observador aéreo de tiro de artillería, especialista en aviación naval, y tripulante aéreo. d) De servicios en unidades de paracaidistas, de montaña, comandos y fuerzas especiales: El personal que sin estar en posesión del título de especialidad correspondiente, desempeñe funciones propias de las especialidades en las unidades precedentemente mencionadas, percibirá una gratificación ascendente al 25 %. Esta gratificación será incompatible con el sobresueldo establecido en la letra c) del artículo 186 y con todas las gratificaciones contempladas en este artículo, con excepción de la gratificación antártica. e) De campaña: El personal que participe en maniobras, campañas o ejercicios tácticos terrestres, gozará de una gratificación ascendente al 20 % que se calculará diariamente, por día de campaña con alojamiento fuera de su Guarnición.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
f) De buceo: El personal que deba realizar faenas de buceo sin estar en posesión del título de especialidad respectivo, gozará de una gratificación ascendente al 25%, la que será incompatible con el sobresueldo establecido en la letra b) del artículo 186 y con todas las gratificaciones establecidas en este artículo, a excepción de las de embarcado y antártica. g) Especial de aislamiento: El personal que deba desempeñarse en situación de aislamiento, gozará de una gratificación especial por este concepto. Este derecho será determinado anualmente por el Presidente de la República, quien asimismo fijará el monto del beneficio, que no podrá exceder del 150 % del sueldo en posesión. Esta gratificación especial será incompatible con la asignación de zona establecida en el artículo 185, letra c) debiendo pagarse sólo aquel beneficio cuyo monto sea superior, o cualquiera de ellos si el monto fuere igual.	“h) Efectiva de Piloto: El personal de grado de teniente a teniente coronel en el Ejército y su equivalente en la Armada y Fuerza Aérea, que se encontrare en posesión del título de Piloto de Ejército o de Aviación Naval o de Piloto de Guerra y que desempeñare en forma efectiva y principal esta especialidad, percibirá una gratificación ascendente al 50% del sueldo base en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior. Esta gratificación no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 186, letras e) y f), cuando correspondiere, y con todas las gratificaciones de este artículo. i) De Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos: El personal que teniendo la especialidad de Montaña, Comandos o Buzo, y que desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialización en Unidades de empleo efectivo de la fuerza, percibirá una gratificación ascendente al 30% del sueldo en posesión, es

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
Artículo 198.- Las remuneraciones del personal en comisión en el extranjero serán pagadas en dólares, de conformidad con la escala establecida en el artículo 196, con las siguientes excepciones: a) El personal a quien se pague sus haberes en todo o en parte por gobiernos extranjeros u organismos internacionales, percibirá el sueldo que le corresponda de acuerdo con la escala señalada precedentemente, previa deducción de la remuneración que perciba de estos gobiernos u organismos internacionales, debiendo dejarse expresa constancia en el decreto supremo de comisión. b) El personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, fuera de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación mensual en dólares, equivalente al 35 % del sueldo que le correspondería percibir en el extranjero, la que en ningún caso podrá ser inferior a ciento cincuenta dólares.	decir, de su sueldo base y el sueldo superior. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio de Defensa, estableciendo las Unidades, dotación y el número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación no se considerará para el cálculo de Asignación de Zona, será compatible con todos los sobresueldos establecidos en las letras b) y c) del artículo 186 y con todas las gratificaciones de este artículo.”. 5) Reemplázase la letra b) del artículo 198 por la siguiente: “b) El personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, fuera de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación mensual en dólares equivalente al 35% de la remuneración que le correspondería percibir en el extranjero conforme al artículo 196. Adicionalmente, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
c) El personal que en comisiones de duración inferior a treinta días, disfrute de alojamiento, rancho en casinos y de asignación en dinero denominada "Per diem", percibirá, además de las remuneraciones a que tenga derecho en el país pagadas en moneda nacional, una asignación especial en dólares, calculada por días y equivalente al uno por mil del sueldo anual que le correspondería según las disposiciones generales. d) El personal comisionado al extranjero por períodos inferiores a treinta días percibirá, además de sus remuneraciones en moneda nacional, un viático en dólares de acuerdo con los montos que se establezca para este personal por decreto supremo del Ministerio de Defensa con a firma del Ministerio de Hacienda, el que se incrementará en el porcentaje de costo de vida que corresponda. e) En los casos contemplados en el inciso final del artículo 151, el Presidente de la República podrá fijar una remuneración inferior o forma de pago diferente.	el artículo 197 correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionado." 6) Incorpórase en el artículo 198 la siguiente letra e) nueva, pasando la actual a ser letra f): "e) El personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz en los términos descritos por la ley Nº 19.067, y sus modificaciones posteriores, y que cumpla dicha comisión de servicio, formando parte de una unidad o contingente que cubra todos los gastos necesarios para su mantención en el extranjero, percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional, el sueldo mensual en dólares que le corresponda conforme al artículo 196 y, adicionalmente, el equivalente al 75% de la asignación mensual de costo de vida establecida en el artículo 197."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
LEY N° 19.467 CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA A PROFESIONALES FUNCIONARIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS DE CHILE AFECTOS A LA LEY N° 15.076 LEY N° 15.076 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO PARA LOS MÉDICOS-CIRUJANOS, FARMACEÚTICOS O QUÍMICO-FARMACEÚTICOS, BÍO-QUÍMICOS Y CIRUJANOS DENTISTAS DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.076 LEY N° 19.432 CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA A PROFESIONALES FUNCIONARIOS Y BENEFICIARIOS DE BECAS DE PERFECCIONAMIENTO QUE SEÑALA, REGIDOS POR LA LEY N° 15.076 LEY N° 19.230 DICTA NORMAS RELATIVAS A PROFESIONALES FUNCIONARIOS QUE INDICA REGIDOS POR LA LEY N° 15.076	Artículo 2°.- La asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente, respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 de las Fuerzas Armadas que desempeñan jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, será de 18,6%. La asignación del inciso anterior, será de 13,6% para los profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas que en iguales calidades jurídicas desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los Hospitales dependientes de las mismas, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 del citado decreto con fuerza de ley. En todo caso, para los efectos de determinar el monto de la asignación que pudiere corresponder a los profesionales funcionarios citados en los incisos anteriores, el total de remuneraciones y beneficios sobre los que se aplicará el 18,6% o el 13,6%, incluirá, además, las horas extraordinarias y el recargo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley mencionado en el inciso anterior, la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.432 y las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la 19.230, todas cuando corresponda.
	Artículo 3°.- La presente ley no será aplicable al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DE LA SUBSECRETARÍA DE GUERRA ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda, continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1 , de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión.
	Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y en los años posteriores, los recursos se consultarán en los respectivos presupuestos.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DE LA SUBSECRETARÍA DE GUERRA ESTABLECE EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo Primero Transitorio.- El nuevo monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 3) del artículo 1º se hará efectiva en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, se pagará la mitad del incremento de dicha asignación, es decir, la asignación especial no imponible ascenderá al 36% del sueldo en posesión; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el aumento completo, esto es, el 55,4% del sueldo en posesión, en conformidad a la letra n) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Artículo Segundo Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 5) del artículo 1º de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS *(LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, NO INTRODUJERON MODIFICACIONES)
	Artículo Tercero Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 6) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley. Artículo Cuarto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en la letra h) incorporada por el número 4) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley. Artículo Quinto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en la letra i) incorporada por el número 4) del artículo 1° de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley. Artículo Sexto Transitorio.- Los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan, aplicados sobre la base correspondiente, comenzando su aplicación a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley: a) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales: Año 2009: 11,8% Año 2010: 18,6% b) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales: Año 2009: 6,8%

